



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**10757/2024 PFP JOKER CLUB DE CULTIVO SOLIDARIO
MEDICINAL EN RED SIMPLE ASOCIACION c/ EN-M SALUD DE
LA NACION-REGISTRO DEL PROGRAMA CANNABIS-LEY
27350 s/AMPARO POR MORA Juzg.nº 9**

Buenos Aires, 31 de octubre de 2024.- GC/jrp

AUTOS Y VISTOS:

Que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora —contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2024 y notificada en esa misma fecha, a las 12:59 hs.— el 30 de agosto de 2024 a las 19:26 hs., resulta extemporáneo pues fue presentado una vez vencido el plazo previsto en el artículo 15 de la ley 16.986 —aplicable de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 1 de julio de 2024— (esta sala, causas “*Soler Guinard, Gabriel Dionisio*” —expte nº 7.086/2021— y “*Mercado Pedro Pablo*” —expte. nº 50.230/2022—, pronunciamientos del 5 de octubre de 2021 y del 22 de noviembre de 2022).

Por tanto, se lo declara mal concedido y se distribuyen las costas por su orden dado que no medió intervención de la parte contraria.

Así se decide.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Clara María do Pico

Liliana María Heiland

Rodolfo Eduardo Facio

(en disidencia)

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:



I. Que el juez de primera instancia rechazó la acción de amparo por mora promovida por la parte actora y distribuyó las costas en el orden causado (28 de agosto de 2024).

II. Que la parte actora fue notificada de esa decisión en esa misma fecha.

III. Que la parte actora apeló y expresó agravios (30 de agosto de 2024).

IV. Que el juzgado de primera instancia concedió “en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia” y ordenó la remisión de la causa a la cámara (3 de septiembre de 2024).

V. Que no hay dudas acerca de que el modo y el plazo en el que debe presentarse el recurso de apelación contra una sentencia dictada en una “acción de amparo por mora” conforman una de las “cuestiones no previstas expresamente” por la ley de procedimiento administrativo.

VI. Que en el texto precedente, que suscriben mis colegas, se declara que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte actora extemporáneamente “una vez vencido el plazo previsto en el artículo 15 de la ley 16.986”.

VII. Que en diversas causas suscribí ese criterio (“*Chen Shengguang c/ DNM s/ amparo por mora*”, “*Montanaro Gabriel c/ EN M° Justicia y DDHH s/ amparo por mora*”, “*Vargas So Urigues Malaika Iracema c/ M° Justicia y DDHH s/ amparo por mora*”, “*Chen Xiaofeng c/ DNM s/ amparo por mora*”, “*Giusti Sergio Tristán Francisco c/ M° Justicia y DDHH s/*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**10757/2024 PFP JOKER CLUB DE CULTIVO SOLIDARIO
MEDICINAL EN RED SIMPLE ASOCIACION c/ EN-M SALUD DE
LA NACION-REGISTRO DEL PROGRAMA CANNABIS-LEY
27350 s/AMPARO POR MORA Juzg.nº 9**

amparo por mora”, “Rossetti María Eugenia y otro c/ ENRE s/ amparo por mora”, “Dai Ben c/ DNM s/ amparo por mora”, “Gebol Gómez Benjamín s/ recurso de queja”, “Villanueva Verónica Graciela c/ EN Mº Justicia s/ amparo por mora”, “Alberto Adrián Américo y otros c/ EN Mº Justicia s/ amparo por mora”, “He Quiqui c/ DNM s/ amparo por mora”, “Sanviti Alba Melina c/ Universidad de Buenos Aires s/ amparo por mora”, “Heredia Emiliano César c/ Universidad de Buenos Aires s/ amparo por mora” y “Mercado Pedro Pablo c/ EN Mº Justicia s/ amparo por mora”, pronunciamientos del 25 de septiembre de 2015, del 14 de marzo de 2016, del 12 de octubre y 23 de noviembre de 2017, del 16 de octubre de 2018, del 10 y 17 de julio, 27 de agosto y 17 de septiembre de 2019, del 26 de febrero de 2020, del 28 de octubre de 2021 y del 9 de junio y 22 de noviembre de 2022, respectivamente, entre otros).

VIII. Que, empero, creo que es conveniente realizar un nuevo examen de las previsiones legales que deben ser aplicadas, supletoriamente, al trámite judicial de la denominada “acción de amparo por mora”, que, como es sabido, tuvo una previsión expresa en el artículo 28 de la ley de procedimiento administrativo según el texto del decreto-ley 19.549 y tiene en la actualidad, también, una previsión expresa en el artículo 28 de la ley de procedimiento administrativo según el texto de la ley 27.742.

IX. Que la ley 27.742, que fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 8 de julio de 2024, en cuanto aquí interesa, representa la primera revisión integral (o reformulación), de la ley de procedimiento administrativo realizada por un gobierno democrático después de cincuenta años de su creación normativa.

X. Que en ese nuevo examen es imprescindible retener que el artículo 106 del decreto 1759/1972, reglamentario de la ley de



procedimiento administrativo según el texto del decreto-ley 19.549 prevé que “El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos y por éste reglamento”.

XI. Que, con esas disposiciones normativas en miras, la doctrina se pronunció en el sentido de que las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial son aplicables supletoriamente al trámite judicial de la acción de amparo por mora:

—“[A]l disponer el [...] decreto reglamentario 1759/1972 que regirán subsidiariamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ‘para resolver las cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la ley de procedimientos administrativos y por esta reglamentación’, todo el ‘amparo por mora’ (desde su interposición hasta la resolución y apelación) está suplido por [el] Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al regular éste el amparo contra actos de particulares, instituto que, en tal Código, es el más análogo al ‘amparo por mora’” (Néstor Pedro Sagües, “Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo”, Astrea, 2º edición actualizada, 1988, página 565).

—“El orden de prioridad de las normas aplicables para la tramitación del amparo por mora se integra con las normas específicas (artículos 28 y 29, LNPA); luego con las normas supletorias del Código Procesal, siempre que no estén en pugna, y por último, es viable, por analogía, la aplicación de ciertas normas de la ley 16.986” (Tomás Hutchinson, “Régimen de Procedimientos Administrativos”, Astrea, 10º edición actualizada y ampliada, 2017, página 240).

—“Lo dispuesto en forma expresa por el [...] decreto 1759/1972 nos convence [...] de la aplicación de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” al trámite judicial del amparo por mora





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**10757/2024 PFP JOKER CLUB DE CULTIVO SOLIDARIO
MEDICINAL EN RED SIMPLE ASOCIACION c/ EN-M SALUD DE
LA NACION-REGISTRO DEL PROGRAMA CANNABIS-LEY
27350 s/AMPARO POR MORA Juzg.n° 9**

(Guido Santiago Tawil, “La imposición de costas en el proceso de amparo por mora: una perspectiva distinta”, La Ley, 1989).

XII. Que, también con esas mismas disposiciones normativas a la vista, la doctrina, al responder el interrogante “¿debe aplicarse el marco jurídico del amparo judicial en el trámite del amparo por mora”? aseveró que no “ya que el amparo por mora tiene un marco especial y no existe homogeneidad entre el objeto de ambos procesos que justifique aplicar la ley 16.986 y sus reglas” (Carlos Francisco Balbín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo IV, La Ley, 2015, páginas 228 y siguientes).

XIII. Que el decreto 695/2024, que reglamentó la ley 27.742, no modificó el artículo 106 del decreto 1759/1972 (anexo I, título II, capítulo III).

XIV. Que la ley 27.742, en la revisión integral referida, modificó diversos aspectos procesales y sustanciales de la ley de procedimiento administrativo.

En efecto:

—Declara que “son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración” (artículo 1° bis).

—Amplía el plazo para promover la “acción judicial de impugnación” (artículo 25).

—Extiende los supuestos de procedencia de la acción de amparo por mora y establece el trámite en los términos siguientes (artículo 28):



(a) “Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho.

Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado”.

(b) “El juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada”.

(c) “Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales”.

(d) “Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado”.

(e) “La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**10757/2024 PFP JOKER CLUB DE CULTIVO SOLIDARIO
MEDICINAL EN RED SIMPLE ASOCIACION c/ EN-M SALUD DE
LA NACION-REGISTRO DEL PROGRAMA CANNABIS-LEY
27350 s/AMPARO POR MORA Juzg.nº 9**

XV. Que, a mi juicio, puede apreciarse que, en los aspectos que aquí se hallan involucrados, la ley 27.742 procura, por un lado, consolidar las normas, las reglas y los principios, de naturaleza constitucional y convencional, que tutelan los derechos de las personas que actúan en el procedimiento administrativo y, por otro lado, paralelamente, fortalecer el rol que desempeña la administración en ese procedimiento.

XVI. Que en este contexto, normativo y doctrinario, puede concluirse en la aplicabilidad supletoria de las previsiones normativas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al trámite judicial de la acción de amparo por mora y, lógicamente, en la no aplicabilidad de las previsiones normativas propias de la “acción de amparo” que contiene el decreto-ley 16.986.

Concretamente, parece razonable excluir la aplicación del artículo 15 del decreto-ley 16.986, que determina que el recurso de apelación “deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada”.

XVII. Que, en efecto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe plazos más amplios, que son contados en días y no en horas.

Ciertamente, exhibe diversas disposiciones normativas que pueden ser aplicables aquí de manera supletoria:

—El artículo 244, incluido en la regulación de las “contingencias generales”, que dispone que “No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será CINCO (5) días”.

—El artículo 498, inciso 3), incluido en la regulación del proceso sumarísimo, que establece que “Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días”.



XVIII. Que esas dos opciones serían, en principio, igualmente válidas si se sigue el pensamiento de la doctrina citada (considerando XI).

Sin embargo, no tengo dudas acerca de que aquí es más justa y razonable la aplicación del plazo genérico de cinco días, establecido en el artículo 244, porque es más amplio, levemente, pero más amplio al fin, de modo que garantiza adecuadamente la tutela judicial efectiva, como principio constitucional y convencional (artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mi voto en la causa “Buntech del Lago SA c/ EN- Subsecretaría de Desarrollo Minero y otro s/ proceso de conocimiento”, pronunciamiento del 15 de agosto de 2024, con citas de jurisprudencia de esta cámara), y también porque es consistente con el plazo de cinco días que el artículo 28 de la ley procedimiento según la reformulación de la ley 27.742 prevé para diversas situaciones propias del trámite de la acción de amparo por mora: i. para que la autoridad administrativa informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada”; ii. “Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales”.

XIX. Que en el plano de las costas, esta sala excluyó la aplicación de las disposiciones normativas del decreto-ley 16.986 y aplicó, en cambio, las disposiciones normativas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (causas “*Flores, Héctor Alberto c/ EN -Mº RREE CI y C. (expte. 14 .867/12) s/ amparo por mora*”, “*Huang, Yanhuang c/ EN -DNM s/ amparo por mora*”, “*Weng, Bicheng c/ EN -DNM s/a amparo por mora*”, “*Weng, Qiuyue c/ EN -DNM s/ amparo por mora*” y “*Chen, Chunhua c/ EN -DNM s/ amparo por mora*”, pronunciamientos del 4 de julio de 2013, 1 de noviembre de 2016, 21 de junio de 2018, 11 de septiembre de 2018 y 23 de octubre de 2018).

En disidencia, he mantenido ese criterio (causas “*Lin, Jin c/ EN -DNM s/ amparo por mora*”, “*Wang Yunlong c/ DNM s/ amparo por mora*”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**10757/2024 PFP JOKER CLUB DE CULTIVO SOLIDARIO
MEDICINAL EN RED SIMPLE ASOCIACION c/ EN-M SALUD DE
LA NACION-REGISTRO DEL PROGRAMA CANNABIS-LEY
27350 s/AMPARO POR MORA Juzg.nº 9**

”, “*Lin Chuanqing c/ DNM s/ amparo por mora*”, “*Lin Ting c/ DNM s/ amparo por mora*”, “*Chen, Na c/ EN-DNM s/ amparo por mora*”, “*Guan, Rushan c/ EN-M interior-DNM-expte 159430/19 s/ amparo por mora*”, “*Bedetta, Santiago Eloy c/ Universidad de Buenos Aires- ley 24521 s/ amparo por mora*”, “*Asociación Civil Cultivando Salud c/ EN Mº Salud s/ amparo por mora*” y “*Rinaldi Lorusso Tomás Bruno c/ EN Mº Salud s/ amparo por mora*”, pronunciamientos del 21 de diciembre de 2018, del 11 de noviembre de 2019, del 28 de diciembre de 2020, del 2 de noviembre de 2021, del 14 de junio y del 13 de octubre de 2022, del 8 de julio y del 8 de octubre de 2024, respectivamente, entre otras causas).

XX. Que, en suma, por las razones apuntadas, debe concluirse en que la parte actora presentó correctamente, en términos temporales, el recurso de apelación dirigido a cuestionar el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la acción de amparo por mora porque la administración se pronunció “dentro del plazo para contestar el informe requerido”.

XXI. Que, en consecuencia, corresponde correr traslado a la parte demandada, por el plazo de cinco días, del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Rodolfo Eduardo Facio

